214

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUZGADO (03) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **11100131030032020000 2300**
Demandante: D&G CONSULTORES.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto del 09 de noviembre de 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago.

JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUÍZ, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 1.069.730.173, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 267.660 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 028413227 e identificada con el NIT 9013097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA,** identificado con CC, No 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del Auto del 09 de noviembre de 2020 que dispuso librar mandamiento de pago en contra de Medimás EPS S.A.S:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

El día 12 de enero del año 2021, se notificó en virtud de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 a Medimás EPS S.A.S., del auto del 09 de noviembre del año 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, por lo que nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

El Auto objeto de recurso corresponde al proferido el 09 de noviembre del año 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago a cargo de Medimás EPS S.A.S., dentro del cual se indica:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA DE BOGOTA D.C. 24 JUN 2021
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
REPOSICIÓN Queda a disposición de la parte contraria por el término de 3 días, para lo que estime conveniente. CV TEUD

Bogotá D. C., 09 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11100131030032020000230O

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella títulos que prestan mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en contra de Medimás EPS. para que en el término legal de cinco (5) días le pague D&G Consultores . las siguientes sumas de dinero:

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Resulta natural para esta defensa, indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas y demás soportes) presentados para acreditar el derecho y configuración del título ejecutivo, cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo complejo y éste debe presentarse desde la demanda con idoneidad, tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y, previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos ejecutivos complejos (o compuestos) que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, lo anterior, con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Ahora bien, frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LAS FACTURAS DEBEN CONTENER COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio. Ahora bien, al observar las facturas es notorio que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el titulo debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El Decreto 4747 de 2007, estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."*

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social en el Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 20081 y complementados con la Resolución 416 de 20092 determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

De la norma transcrita y el Anexo Técnico 5 señalado, se colige que las entidades prestadoras de servicios de salud deben presentar como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de contrato pactado en el acuerdo de voluntades.

Otro soporte reglamentado por la Resolución 4144 de 1999 son los registros individuales de prestación de servicios para la atención en salud (RIPS), que contienen la información mínima de datos sobre prestaciones de servicios de salud.

Los contenidos mínimos, corresponden a un conjunto de datos cuya denominación, estructura y características se han unificado y estandarizado para todos los integrantes del Sistema (Resolución 1832 de 1999 y Resolución 3374 de 2005), estos se refieren, a la

---

1 Resolución 3047 de 2008. Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

2 Resolución 416 del 2009. Por el cual se hacen modificaciones a la Resolución 3047 de 2008, y amplia los términos de vigencia.

3 Resolución 4144 de 1999 (diciembre 28) por la cual se fijan lineamientos en relación con el Registro Individual de Atención.

4 Resolución 1832 de 1999. Por la cual se modifican parcialmente las resoluciones 2546 de 1998 y 0365 de 1999. Modificar parcialmente la resolución 2546 de 1998 en relación con la estructura de los datos, la transferencia de estos y el establecimiento de períodos de cumplimiento en la generación y transferencia de los datos y modificar el período de transición y ámbito de aplicación de la resolución 0365 de 1999.

5 resolución 3374 de 2000. Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados.

verificación de las IPS prestadoras del servicio de salud, la identificación del usuario que recibe la atención y el motivo (diagnóstico y causa externa) que generaron la

atención.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 del artículo 50 que "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008", norma que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

Teniendo en cuenta la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 en cuanto a que la facturación entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, se recuerda que la factura cambiaria fue definida por el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Por otra parte, las facturas libradas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En conclusión, por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 20076 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se reitera, lo importante es su unidad jurídica.

Las facturas objeto del presente proceso y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por ende, les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disposiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal que sobre él se haga; y es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

No obstante, las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

> *No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago,*

quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Es por lo anterior, que debe su Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las factura cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes en forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012, y demás disposiciones concordantes y complementarias).

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma

introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediante empresario, y se dictan otras disposiciones.»

Sin lugar a duda el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar qué documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumentos es aquel que el vendedor (también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En consecuencia, debe tener en cuenta el despacho que, dentro de los documentos aportados por el demandante, no obran los documentos que se deben anexar a cada factura para su respectivo cobro, carga que debe ser asumida por el acreedor.

FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de uno del componente adicional al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente ***deberá constar y acreditarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.***

Teniendo en cuenta lo manifestado dentro del presente escrito, se pudo evidenciar que, dentro de las facturas allegadas por el demandante, gran parte de ellas no cuentan con la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante.

Como se indicó anteriormente, es un requisito de la factura definido por el Ministerio de

la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida también, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en los procesos de salud debe contener:

> ***"8. Comprobante de recibido del usuario:*** *Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)".*

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrcto suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal e indispensable que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no suple.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, ***están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago***, deben realizar el procedimiento de auditoria de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas, posteriormente la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar la factura solamente, sino que esta debe ir acompañada del contrato, documento en el cual se encuentra consignado cuales soportes deben presentarse con la factura, para que en caso tal proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que para que se dé la aceptación tácita de las facturas, se debe cumplir con lo establecido por el artículo 5, numeral 3, del

Decreto 3327 de 2009, disposición que indica "***en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior***". Situación que en el presente caso tampoco se evidencia que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuáles son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurándolo como un título ejecutivo complejo.

Expresado lo anterior, se manifiesta al despacho que las facturas presentadas por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores **NO CUMPLEN con el requisito de contar con LA FECHA DE RECIBIDO POR PARTE DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN EL CUERPO ORIGINAL DE LA FACTURA, NO CUENTAN CON LA FIRMA DE CONSTANCIA O AFIRMACIÓN DEL PACIENTE O DE SU ACUDIENTE DE QUE SE LE PRESTÓ EL SERVICIO INDICADO EN LA FACTURA.**

De conformidad con lo expuesto previamente, solicitamos muy respetuosamente al juzgado, para que en pro de nuestro argumento se tenga en cuenta lo referente acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así entonces, ***se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de los dispuestos en las normas especiales antes citadas***, porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisar los requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se **REPONGA** el mandamiento ejecutivo proferido contra Medimás EPS debido a la falta de los requisitos formales de las facturas que pretenden hacerse valer como título.

ESPECIAL

En virtud que los recursos que se discuten dentro del presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y su naturaleza es de carácter inembargable, respetuosamente solicito al despacho que se **VINCULE** a:

a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -

ADRES.
b) Procuraduría General de la Nación.
c) Contraloría General de la República

Con el fin que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las posibles medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 CGP.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.

2. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.

3. Auto del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá del 1 de julio de 2020, mediante el cual se niega la emisión de mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos del título valor que se requieren para relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

4. Auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena del 20 de enero de 2020, mediante el cual se revoca el auto que libró mandamiento de pago por no cumplir la totalidad de los requisitos para constituirse en título valor.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUIZ
C. C. 1.069.730.173
T.P. No 267.660 del C.S.

Recurso de reposición interpuesto por el demandado

Bogotá 23 FEB 2021 12.